

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestres 18 "

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victorio 1, y Santa Eulalia. 2
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

TARIFA DE INSERCCIONES

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 117 de 27 Abril.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Suscripción nacional voluntaria para atender al fomento de la Marina y gastos de la guerra.

(PROVINCIA DE MURCIA)

	Pesetas.
Suma anterior.	21.046 60
D. José Barberá Más.	10 »
El Excelentísimo Ayuntamiento de Cartagena.	50.000 »
Compañía francesa de minas y fundiciones de Escombreras «Bleyberg».	10.000 »
Sociedad anónima de minas de carbón de Puertollano.	2.500 »
TOTAL.	83.556 60

(Se continuará.)

Primera sección.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar las unidas instrucciones para el ejercicio del derecho de visita, redactadas por este Ministerio en cumplimiento del artículo 5.º del Real decreto expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros con fecha de ayer.

De Real orden lo manifiesto á V. E. para su conocimiento y el de esa Corporación. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 24 de Abril de 1898.—Segismundo Bermejo.—Sr. Presidente del Centro Consultivo de la Armada.

INSTRUCCIONES

para el ejercicio del derecho de visita.

I
El derecho de visita sólo pueden ejercerlo los beligerantes, por consiguiente, evidente en que únicamente es dable practicarlos durante las guerras internacionales por cada uno de los Estados sostenedores de la contienda, así como también en las guerras interiores, civiles ó insurreccionales, cuando una ó más potencias extranjeras han reconocido el carácter de beligerante al partido alzado en armas. En caso tal, la metrópoli puede ejercer el derecho de visita, pero solamente respecto á los buques mercantes de la nación ó naciones que hubieren declarado ese reconocimiento, y por el cual quedaron colocadas en la situación de neutrales.

II
Dentro de lo expuesto en el artículo anterior, los buques de guerra de los beligerantes y los de su Marina mercante, legalmente armados, bien como cruceros auxiliares de su Marina militar, ya como corsarios, en su día y en el caso de que se autoricen; pueden detener en los mares territoriales propios, en los sometidos á la jurisdicción de su enemigo y en los comunes ó libres, á los de la marina mercante que encontraren, con objeto de cerciorarse de la legitimidad de su pabellón, y siendo neutrales, y en caso de dirigirse á puerto del otro beligerante, de la naturaleza de cargamento.

III
Los mares sujetos al imperio jurisdiccional de las potencias neutrales son absolutamente inviolables; no cabe, por tanto, dentro de ellos el ejercicio del derecho de visita, ni aun pretextando que ésta trató de ejercerla el beligerante en el mar libre, y que dándole caza y sin perderlo de vista, penetró el buque que á ella debía someterse en el mar neutro.

Tampoco puede cohonestarse la violación de ese espacio de mar con que la costa por él bañada esté indefensa ó inhabitada.

IV
Los trámites de la visita son los siguientes:

A) Se advierte al buque, objeto

de la medida, que debe dar á conocer su nacionalidad y detenerse, lo que se verifica arbolando al que va á ser visitador su bandera nacional, y afirmándola con un disparo de cañón sin proyectil, indicación que impone al mercante el deber de izar la bandera de la nación á que pertenece y de detener su marcha.

B. Si á esta primera intimación dejara de obedecer el buque mercante, bien sea no arbolando su pabellón ó no deteniéndose después de haberlo izado, se le hará un segundo disparo, esta vez con proyectil; pero cuidando no haga blanco en el buque, aunque no deba pasarle muy lejos de su popa, para que advierta el aviso; y si también desatendiera esta segunda intimación, el tercer disparo se le dirigirá á causarle daño, si bien evitando en cuanto sea posible, echarlo á pique. Sean cualesquiera las averías que ese tercer disparo ocasione al buque mercante, de ellas no será nunca responsable el Comandante del de guerra ó Capitán del corsario.

Esto, no obstante, en presencia de las circunstancias, y según el grado de sospechas que el mercante pueda inspirar, el de guerra auxiliar ó armado en corso puede antes de llegar al extremo de la violencia emplear algún otro trámite dilatorio; podrá mandar hacer el tercer disparo fuera de puntería, aproximarse al mencionado buque y hacerle nueva intimación á la voz, pero sin resultado este nuevo medio conciliador, se apelará ya sin contemplaciones al recurso de la fuerza.

C. El buque visitador se colocará á la distancia que su Comandante ó Capitán estime conveniente del que va á recibir la visita, según las circunstancias del viento, de la mar de la corriente ó el grado de sospechas que pueda infundir el mencionado buque; y si esas circunstancias aconsejaren tomar el barlovento al ir al bote á practicar la visita y pasarse luego á sotavento cuando aquél regrese, nada se opone á que pueda maniobrar de esta suerte.

Es de advertir, que si entre las Naciones á que pertenezcan los buques visitador y visitado existiera algún tratado que taxativamente determine la expresada distancia, deberá observarse tal cláusula del derecho convencional, á no ser que las enumeradas circunstancias del viento, de la mar ó de la corriente lo impidieren.

D. El buque visitador enviará al mercante una embarcación con un Oficial, el cual, en virtud de comisión verbal de su Comandante, practicará la visita.

Este Oficial puede subir al buque mercante acompañado de dos ó tres individuos de los de la tripulación del bote; pero el hacerlo así, ó solo quedará á su juicio.

E. El Oficial visitador manifestará al Capitán del buque mercante que, comisionado por el Comandante del buque de guerra español, ó por el del crucero auxiliar..... (1), ó por el Capitán del buque armado en corso..... (2), va á practicar la visita, y le rogará le presente la patente de navegación ó el documento oficial que haga sus veces, para justificar la nacionalidad del buque, de acuerdo con la bandera que haya izado, y el puerto de su destino. Si comprobado el primer extremo, en cuanto al segundo resulta que dicho destino es á un puerto neutral, la visita queda en este punto terminada.

Pero si el buque se dirigiere á puerto del enemigo de la nación á que pertenece el visitador, el Oficial pedirá al Capitán del visitado los documentos que acrediten la naturaleza de la carga para averiguar si existe ó no contrabando de guerra; en este último caso queda ya definitivamente terminada la visita y el buque neutral en libertad de continuar su viaje; pero en el primero procede su captura, mas sin que en esta circunstancia pueda practicarse ningún registro á bordo.

V
El Oficial visitador deberá llevar instrucciones de su Comandante para autorizar al buque visitado para continuar su viaje, en caso de que la visita no hubiere ofrecido dificultad ninguna, á fin de no prolongar su interrupción sino el espacio de tiempo absolutamente indispensable.

VI
Si el Capitán del buque visitado pidiere que se haga constar la visita, el Oficial visitador accederá á ello; y en la singladura correspondiente del cuaderno de bitácora insertará la anotación en la siguiente forma.

El que suscribe..... (3), embarcado en el..... (4), cuyo Comandante es..... (5), hace constar que en el día de hoy, á..... (6), y por comisión verbal del expresado Comandante, ha

(1) Nombre del buque de guerra ó del crucero auxiliar.
(2) Nombre del buque armado en corso.
(3) Empleo en la Armada.
(4) Cañonero, crucero, etc., de S. M. C., nombrado....., ó b en crucero auxiliar ó buque armado en corso.
(5) Empleo y nombre.
(6) Hora de la mañana ó tarde.

verificado la visita en el.... (1), su Capitán (2), habiendo comprobado por los documentos exhibidos la legitimidad del pabellón que arbola y la neutralidad del cargamento que conduce.

Fecha..... Lugar del sello del buque visitador.
Firma del Oficial visitador.

VII

En el cuaderno de bitácora del buque visitador se hará constar el acto de la visita, expresándose las circunstancias siguientes:

a. Detalles de la intimación ó intimaciones hechas al buque visitado.

b. Hora en que detuvo su marcha.

c. Nombre y nacionalidad del buque visitado y nombre de su Capitán.

d. Forma en que se autorizó la visita, su resultado y Oficial que la practicó.

e. Hora en que se verificó al buque para continuar su viaje.

VIII

Lo notificación de la visita, que según lo dispuesto en el art. VI queda á voluntad del Capitán del buque visitado el que se haga constar ó no será formalidad inexcusable cuando dicho buque conduzca heridos ó enfermos militares, súbditos del enemigo, porque en caso tal, por sólo el acto de la visita, todos los mencionados individuos quedan incapacitados para volver á tomar las armas mientras dure la guerra, con arreglo á lo pactado en el párrafo primero del art. 10 adicional del convenio de Ginebra.

En su consecuencia, en el mencionado caso el Oficial visitador lo notificará así al Jefe ó Oficial, Jefe de la expedición, y en el cuaderno de bitácora del buque visitado hará la anotación en la misma forma que en dicho artículo VI prescribe, añadiendo lo siguiente:

Lleva este buque.... (3) individuos.... (4) heridos y enfermos súbditos del enemigo, todos los cuales, y por el hecho de esta visita, quedan incapacitados para volver á tomar las armas mientras dure la guerra, según la cláusula contenida en el párrafo primero del art. 10 adicional del Convenio de Ginebra, cuya obligación he notificado al Jefe de la expedición, que manifestó ser.... (5), (6).

IX

La visita no es un acto jurisdiccional que el beligerante ofrece: es un medio natural y de legítima defensa que la ley internacional pone á su alcance en evitación de que el fraude y la mala fe vengan en auxilio de su enemigo. Así, pues, el ejercicio de ese derecho debe tener lugar con la mayor moderación de parte del beligerante, cuidando especialmente de evitar al neutral extorsiones, perjuicios y molestias que no tengan verdadera justificación.

En su consecuencia, se procurará siempre que la detención del buque objeto de la visita sea lo más corta posible y abreviando también el acto cuanto dable sea, cuyo exclusivo objeto, como explicado queda, es cercionarse el beligerante de la neutralidad del buque visitado, y en su caso—esto es, cuando lleve destino á un puerto del enemigo,—

de la naturaleza también neutral ó inofensiva de su cargamento.

No es, pues, necesario exigir en la visita otros documentos que aquellos que acrediten una y otra condición, porque al beligerante lo que le importa es que no se le irrogue un perjuicio favoreciendo ó ayudando á su adversario; que no se le proporcionen á éste recursos y medios que contribuyan por sí mismos á prolongar la guerra, no siendo su misión celar que los buques pertenecientes á potencias neutrales vayan provistos de todos los documentos que para navegar en regla exija la ley interior de su país.

X

Como consecuencia de la visita procede la captura del buque visitado en los casos que á continuación se enumeran:

1.º Si al comprobarse la nacionalidad resultare ser enemigo, exceptuándose las inmunidades que establece el convenio de Ginebra, de observancia obligatoria para España. (Al final de estas instrucciones se insertan dichas excepciones.)

2.º Si opusiere resistencia activa á la visita, esto es, si hubiere empleado la fuerza para eludirlo.

3.º Si al verificarse aquella careciere del documento legal para probar su nacionalidad.

4.º Si, siendo su destino á puerto del enemigo, careciere del documento legal para justificar la naturaleza del cargamento que conduzca.

5.º Si éste se compusiere en todo ó en más de dos terceras partes de contrabando de guerra. Cuando la parte lícita del cargamento fuera menor que los dos tercios, los artículos que constituyan contrabando de guerra serán los únicos que quedarán confiscados, y para su desembarco será conducido el buque al puerto español más inmediato y habilitado.

Debe tenerse en cuenta que los efectos que tienen directa é inmediata aplicación á la guerra, constituyen contrabando únicamente cuando van destinados á puerto del enemigo, porque cuando son expedidos para un puerto neutral, esos efectos serán pertrechos de guerra, pero no contrabando.

Mas como pudiera suceder que despachado un buque en debida forma para puerto neutro, se dirija sin embargo, á cualquiera del enemigo, en ese caso, si se le encuentra próximo á uno de esos puertos, ó navegando en su demanda con rumbo muy distinto al que debería llevar, según su comisión documental, también procede la captura, siempre que el Capitán no justifique que fuerza mayor le obligó á separarse de su derrota.

6.º Si conduce por cuenta del enemigo, Oficiales de guerra, tropa ó marinería.

7.º Si transporta pliegos ó comunicaciones del enemigo, á no ser que el buque pertenezca á una línea postal marítima, y dichos pliegos ó comunicaciones estuvieren en las balijas, cajones ó paquetes en que fuere llevada la correspondencia pública, pudiendo, por consiguiente, ignorar el Capitán su contenido.

8.º Si fletado por el otro beligerante ó remunerado por éste tal servicio, se ocupare el buque en espiar las operaciones de la guerra.

9.º Si el buque neutral, toma parte en ésta, contribuyendo de cualquiera manera á sus operaciones.

Procede también la captura cuando en el acto de la visita se encontraren al buque papales dobles ó falsos, pues caso tal cae dentro de las prescripciones contenidas en el

2.º y 3.º, ó en los dos juntamente, toda vez que ni duplicados ni falsos pueden servir para justificar las condiciones á que se refieren.

Ni la tentativa de fuga para eludir la visita, ni las simples sospechas de fraude respecto á la nacionalidad del buque ó sobre la naturaleza del cargamento, autorizan su captura.

La circunstancia de estar extendidos los documentos del buque en un idioma que no conozca el Oficial visitador, no autoriza la detención del mencionado buque.

XI

Los buques mercantes que navegan en convoy, bajo la custodia de uno ó más de la Marina militar de su nación, están en absoluto exentos de la visita de los beligerantes, amparándose la inmunidad que disfrutan los buques de guerra.

Como la formación de un convoy es medida que emana del Gobierno del Estado á que pertenecen, así los convoyadores como los convoyados, debe darse como hecho indudable que ese Gobierno, no sólo no permitirá fraude alguno, sino que habrá dictado las más eficaces medidas para evitar que pudiera cometerse por ninguno de los buques alistados en el convoy.

Es, pues, ocioso que el beligerante se dirija al Jefe convoyador para inquirir si garantiza la neutralidad de los buques que navegan bajo su custodia ni la de los cargamentos que conducen.

XII

En el acto de la visita no es permitido mandar abrir las escotillas para reconocer la carga, ni mueble alguno para buscar documentos. Los del buque, presentados por el Capitán para justificar la legitimidad del pabellón y la naturaleza del cargamento, son los únicos instrumentos de prueba que el derecho internacional admite.

XIII

Aunque muy rara vez ocurrirá que los documentos esenciales del buque, ya sean referentes á su nacionalidad ó á la naturaleza de la carga, hayan sufrido pérdida, extravío ó quedado en tierra por involuntario olvido, si tal caso ocurriera, y por otros papeles ó medios que presentare el Capitán pudiera adquirir el Oficial visitador el convencimiento de la neutralidad de la nave y de su cargamento, se le podrá autorizar para continuar su viaje; pero si no fuera posible llegar á esa aclaración, será detenido el buque y conducido al puerto español más próximo hasta que se haga la necesaria investigación sobre el punto ó puntos motivo de la duda.

XIV

El Comandante del buque visitador y el Oficial comisionado para practicar la visita deben obrar, al disponerla aquél, y realizarla éste, sin prevenciones ni perjuicios contrarios á la buena fe del neutral visitado, y sin perder nunca de vista las consideraciones y respetos que las naciones se deben las unas á las otras.

Nota relativa al punto primero del artículo X.

Las cláusulas del Convenio de Ginebra del 22 de Agosto de 1864, y las de sus artículos adicionales redactadas en la segunda conferencia diplomática en 20 de Octubre de 1868, son las siguientes:

A. Las embarcaciones que por su cuenta y riesgo recojan durante

ó al terminar el combate, heridos ó naufragos, ó que habiéndolos recogido, los conduzcan á un buque—hospital ó neutral,—disfrutarán, mientras cumplan esta misión, de la parte de neutralidad que permitan las circunstancias del combate y la situación de los buques.

La apreciación de estas circunstancias queda confiada á la humanidad de todos los combatientes.

Los naufragos y heridos recogidos de este modo, no podrán volver á servir mientras dure la guerra.

B. El personal religioso, sanitario y el afecto al servicio de enfermería de todo buque capturado, se declarará neutral; por consiguiente, al abandonar la embarcación llevará consigo los objetos é instrumentos de cirugía de su propiedad particular.

C. El personal mencionado en el artículo anterior, debe continuar desempeñando sus funciones en el buque capturado y concurrir á la evacuación que el capturador disponga de los heridos, quedando después en libertad de regresar á su país, á tenor de lo establecido en el párrafo segundo del primero de los artículos adicionales (1).

Las estipulaciones del segundo de dichos artículos son también aplicables al personal ya referido (2).

D. Los buques hospitales militares continuarán sujetos á las leyes de la guerra, en cuanto á su materia; por consiguiente serán propiedad del capturador, pero éste no podrá separarlos de su servicio especial mientras dure la guerra.

E. Todo buque mercante, sea cualquiera la nación á que pertenezca, que conduzca exclusivamente heridos ó enfermos, cuya evacuación se opere, se considerará como neutral; pero el sólo hecho de la visita de un crucero enemigo, notificada en el cuaderno de bitácora del buque visitado, bastará para que esos enfermos y heridos queden incapacitados para volver á servir durante la guerra. El crucero tendrá también derecho á poner á bordo un delegado que acompañe el convoy y garantice la buena fe del transporte.

Si el buque mercante llevase además un cargamento, también quedará amparado por la neutralidad, excepto si constituyere contrabando de guerra.

Los beligerantes tienen el derecho de prohibir á los buques neutralizados toda comunicación ó derrota que juzguen perjudicial al secreto de sus operaciones.

En casos urgentes, los Comandantes en Jefe podrán celebrar convenios particulares para neutralizar momentáneamente y de un modo especial los buques destinados á la evacuación de heridos y de enfermos.

F. Los marinos y los militares embarcados que estén heridos ó enfermos, serán protegidos y cuidados por los capturadores, sea cualquiera la nación á que pertenezcan.

Al regresar al país de origen quedan obligados á no volver á tomar las armas mientras dure la guerra.

G. La bandera blanca con cruz roja, en unión del pabellón nacional, será el signo distintivo para indicar que un buque ó embarcación reclama el beneficio de la neutralidad.

Los beligerantes se reservan acerca de este punto todos los medios de comprobación que estimen necesarios.

Los buques hospitales militares

(1) Dice ese artículo que el momento de la partida lo fijará el Jefe de las fuerzas ocupantes.

(2) Determina que al personal neutralizado se le abonarán íntegramente sus sueldos y emolumentos.

(1) Clase del buque, nombre y marina mercante nacional.

(2) Nombre del Capitán.

(3) Número de heridos y enfermos.

(4) Del Ejército ó Marina, ó de ambos institutos.

(5) Empleo.

(6) Nombre.

tendrán sus costados exteriores pintados de blanco con batería verde.

H. Los mencionados buques, equipados por las Sociedades de socorro reconocidas por las potencias signatarias del Convenio de Ginebra, provistos de patente emanada del Soberano que haya concedido la autorización para su equipo, y de un documento de la Autoridad marítima competente, haciendo constar que estuvieron sometidos á su inspección hasta el momento de la salida, y que sólo son aptos y propios para el servicio especial á que se les destina, serán, lo mismo que su personal, considerados como neutrales y protegidos y respetados por los beligerantes.

Para darse á reconocer izarán con su pabellón nacional la bandera blanca con su cruz roja; el distintivo de su personal en el ejercicio de sus funciones será un brazal con los mismos colores, y la pintura exterior de sus cascos blanca con batería roja.

Estos buques prestarán socorro y asistencia á los buques y á los naufragos de los beligerantes, sin distinción de nacionalidad.

No impedirán ni entorpecerán de manera alguna los movimientos de los beligerantes.

Operarán durante el combate y después de él á su riesgo y peligro.

Por su parte, los beligerantes tendrán sobre estos buques el derecho de inspección y de visita, pudiendo rehusar su concurso, intimarles que se alejen y aun detenerlos, si así lo exige la gravedad de las circunstancias.

Los heridos y los naufragos recogidos por estos buques no podrán ser reclamados por ninguno de los combatientes, y quedarán incapacitados para volver á servir durante la guerra.

I. En las guerras marítimas, la presunción fundada de que uno de los beligerantes utiliza los beneficios de la neutralidad para otro objeto que no sea el humanitario de socorrer á los heridos, naufragos y enfermos, autoriza al otro beligerante para suspender los efectos del Convenio con respecto á su adversario hasta que se pruebe la buena fe puesta en duda.

Madrid 24 de Abril de 1898.—El Ministro de Marina, Segismundo Bermejo.

(«Gaceta» núm. 115 de 25 Abril.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

En atención á las circunstancias extraordinarias en que la Nación se halla, y accediendo á las numerosas peticiones elevadas por los alumnos llamados al servicio militar activo, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los exámenes ordinarios comenzarán en el presente año en todos los Establecimientos de enseñanza el día 9 del próximo mes de Mayo, verificándose, tanto los de los alumnos oficiales como los de los libres, por el orden acostumbrado.

Art. 2.º Los alumnos de la enseñanza oficial y de la libre que justifiquen ante los Jefe de los respectivos Establecimientos docentes haber sido llamados al servicio de las armas, podrán ser examinados desde la fecha de esta disposición.

Art. 3.º En el caso de que por perturbarse el orden académico

fuese necesario suspender una ó varias clases, quedarán aplazados hasta el mes de Septiembre los exámenes de la enseñanza oficial en las asignaturas correspondientes á aquéllas.

Dado en Palacio á veinticuatro de Abril de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, José Alvarez de Toledo y Acuña.

(«Gaceta» núm. 115 de 25 Abril.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

ESTATUTOS

para el

RÉGIMEN DE LOS COLEGIOS DE FARMACÉUTICOS

(Continuación) (1).

Art. 42. Corresponde al Contador:

I. Llevar un libro de intervención de entrada y salida de caudales, y poner la toma de razón en todos los documentos de cargo y data.

II. Firmar los libramientos y cargarémos que se le presenten visados por el Presidente.

III. Firmar los choques y talones de la cuenta corriente con el Banco de España, cuando la tenga el Colegio.

IV. Examinar é informar todos los años la cuenta de Tesorería.

Art. 43. Corresponde al Tesorero:

I. Recibir y pagar las cantidades que correspondan al Colegio bajo los debidos documentos, firmados por el Secretario y el Contador y visados por el Presidente.

II. Firmar la cuenta general de Tesorería y los proyectos de presupuestos que deberá presentar cada año á la Junta de gobierno antes del día 15 de Diciembre.

III. En los ocho días siguientes á la terminación de cada trimestre deberá pasar al Presidente, para conocimiento de la Junta de gobierno, un balance del estado de los fondos del Colegio.

IV. Tener en la caja del Colegio y custodiar los sellos que éste dispone como arbitrio de ingreso.

V. Llevar, cuando se tenga, la cuenta corriente con el Banco de España, custodiar los cuadernos de talones y cheques y firmarlos con el Presidente y el Contador.

VI. El Tesorero no podrá tener en la caja del Colegio cantidad superior á 3.000 pesetas.

CAPITULO VII

DE LAS JUNTAS GENERALES

Art. 44. Las Juntas generales serán ordinarias y extraordinarias y estarán presididas por la Junta de gobierno.

Las ordinarias se celebrarán en la segunda quincena del mes de Enero.

Las extraordinarias cuando lo acuerde por sí la Junta de gobierno ó á solicitud firmada por diez, por siete ó por cuatro colegiados, según corresponda al Colegio á provincias de primera, segunda ó tercera clase, teniendo que constar en la solicitud el objeto de la convocatoria debidamente razonada.

Art. 45. La citación para las juntas generales se hará siempre con quince días de anticipación por medio de papeleta impresa, rubricada por el Secretario de la Junta de gobierno y con expresión de los asuntos que motiven la convocatoria, cuando sea y extraordinaria la junta.

Art. 46. En la junta general ordinaria se tratarán los siguientes asuntos.

I. Lectura de una Memoria, en la que se dé cuenta de los asuntos de interés general para la clase farmacéutica, y de los que especialmente afecten al Colegio, que hayan ocurrido en el año último.

Esta Memoria estará aprobada por la Junta de gobierno y redactada y leída por el Secretario ó por quien haga sus veces.

II. Aprobación del presupuesto de gastos del Colegio para el año económico próximo venidero, y de la cuenta general de gastos é ingresos del año económico anterior.

III. Acordar los gastos extraordinarios que fuesen indispensables.

IV. Asuntos de interés general para la clase farmacéutica ó para el Colegio, que se propongan por la Junta de gobierno.

V. Asuntos de interés general para la clase farmacéutica ó para el Colegio, que se propongan por los colegiados.

Para que se dé cuenta de estas proposiciones, tendrán que reunir los requisitos siguientes:

a) Formularse por escrito y estar razonadas.

b) Suscribirlas cinco, tres ó dos colegiados, según sea de primera, segunda ó tercera clase la provincia á que corresponda el Colegio.

c) Presentarla en la Secretaría del Colegio en la última quincena del mes inmediato anterior al en que se celebre la junta general ordinaria.

VI. Proposiciones de la Junta de gobierno á la general para la concesión de premios.

VII. Determinación del número, clase y sueldo de los empleados y dependientes del Colegio, y resolución de cuantas cuestiones se refieran al local donde se halle instalado.

Art. 47. En las juntas generales extraordinarias sólo podrá discutirse el asunto ó asuntos objeto de la convocatoria y que conste en las citaciones.

Art. 48. Las sesiones de las juntas generales, ya sean ordinarias ó extraordinarias, se celebrarán con el número de colegiados que asistan.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los concurrentes.

(Se continuará.)

Tercera sección.

Número 2.473.

ESCUELA NORMAL DE MAESTROS DE MURCIA

En cumplimiento de orden telegráfica superior, para llevar á efecto lo que dispone el Real decreto de 24 del actual, anticipando la fecha de los exámenes á los alumnos de enseñanza oficial y libre, se previene para los efectos de la admisión á examen.

1.º Queda abierto el plazo hasta el día 8 inclusive del próximo mes de Mayo, para satisfacer la matrícula y derechos académicos y solicitar exámenes.

2.º Pasado este plazo podrá esta Dirección hasta el día 15 disponer también la admisión á examen, pero solamente para los aspirantes que justifiquen debidamente no haberlo podido verificar en el plazo antes marcado.

Los exámenes de asignaturas darán principio el día 9 de Mayo próximo á las ocho de la mañana y en la forma acostumbrada, de conformidad á lo prevenido en el expresado Real decreto.

Murcia 27 de Abril de 1898.—El Director interino, Lorenzo Pausa.

Quinta sección.

Número 2.457.

DELEGACION DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Anuncio

La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, en orden de fecha 21 del actual, ha acordado suspender el deslinde de los montes baldíos del término de Jumilla, cuya operación había de dar principio el día 1.º de Mayo próximo.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas interesadas en el expresado deslinde.

Murcia 26 de Abril de 1898.—Daniel Balaciart.

Número 2.462.

TESORERIA DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Anuncio.

El Agente ejecutivo de la zona 4.ª de esta provincia D. Enrique Hernández Herrera, con fecha 19 del actual, ha nombrado á D. José López García, auxiliar de la misma para la recaudación por la vía de apremio, en cumplimiento de lo que previene el art. 12 de la instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades y contribuyentes de la expresada zona.

Murcia 26 de Abril de 1898.—El Tesorero, Ricardo L. Parreño.

Número 2.454.

Don José Castillo Cánovas, Recaudador de contribuciones de la zona 7.ª de esta localidad.

Hago saber: Que de conformidad á lo dispuesto en los artículos 33, 34 y 35 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, en los días desde el 1.º al 31 de Mayo próximo, se procederá la cobranza á domicilio de las cuotas y recargos correspondientes al cuarto trimestre del actual año económico, por las contribuciones territorial, industrial é impuestos de carruajes de lujo en el casco de la capital.

En su consecuencia, se invita á los contribuyentes para que en el acto de la presentación del cobrador respectivo, satisfagan sus correspondientes cuotas recogiendo los oportunos recibos.

Murcia 23 de Abril de 1898.—José Castillo.—V.º B.º: El Tesorero de Hacienda, Ricardo L. Parreño.

Número 2.461.

Don José Meseguer González, Recaudador de contribuciones de la acción voluntaria de la zona 13.ª partido de Yecla de esta provincia.

Hago saber: Que de conformidad con el art. 33 de la instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888, se procederá en los pueblos que comprende esta zona y en los días que á cada uno se señala á la recaudación voluntaria de las contribuciones territorial, urbana, industrial y demás impuestos correspondientes al cuarto trimestre del actual año económico.

Jumilla, los días del 1.º al 5 ambos inclusive del próximo mes de Mayo.

Yecla, del 6 al 11.

En su consecuencia, y para que nadie alegue ignorancia, se invita a los contribuyentes por medio del presente anuncio para que verifiquen el pago de sus respectivas cuotas dentro del plazo que á cada uno se señala.

Igualmente hago saber: Que transcurridos los días de cobranza antes citados, podrán los contribuyentes satisfacer sus cuotas sin recargo alguno en los primeros diez días de Junio próximo venidero, los cuales constituyen el segundo período voluntario de cobranza.

Murcia 26 de Abril de 1898.—José Mesguer.—V.º B.º: El Tesorero de Hacienda, Ricardo L. Parreño.

Número 2.454.

Don Andrés Avelino Tarín Gómez, Recaudador de contribuciones de la acción voluntaria de la zona 2.º partido de Cartagena.

Hago saber: Que de conformidad con el art. 33 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, se procederá en los pueblos que comprende esta zona en los días que á cada uno se señala á la recaudación voluntaria de las contribuciones territorial, urbana, industrial y demás impuestos correspondientes al cuarto trimestre del actual año económico.

Cartagena, del 1.º al 30 ambos inclusive del próximo mes de Mayo. Fuente-álamo, del 3 al 7.

La Unión, del 8 al 13; primer período voluntario de cobranza.

En su consecuencia, y para que nadie alegue ignorancia, se invita á los contribuyentes por medio del presente edicto ó anuncio para que verifiquen el pago de sus respectivas cuotas dentro del plazo que á cada pueblo se señala.

Igualmente hago saber: Que transcurridos los días de cobranza antes citados podrán los contribuyentes satisfacer sus cuotas sin recargo alguno en los primeros diez días de Junio próximo venidero, los cuales constituyen el segundo período voluntario de cobranza.

Murcia 23 de Abril de 1898.—El Recaudador, Andrés A. Tarín.—V.º B.º: El Tesorero de Hacienda, Ricardo L. Parreño.

Número 2.454.

Edicto.

Don Salvador Illán Clares, Recaudador de contribuciones de la zona 11.ª é interino de la 10.ª de la provincia.

Se hace saber: De conformidad á lo dispuesto en el art. 33 de la instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888, se han señalado los días que á continuación se expresan para la recaudación del 4.º trimestre de la contribución territorial é industrial en las diputaciones comprendidas en esta zona.

Palmar, el 3 y 4 de Mayo.
Aljucer, el 5.
Alberca, Algezares y Garres, el 6 y 7.

San Benito, el 8.
Beniján y Torreagüera, el 9 y 10
Alquerías, Zenea y Raal, el 11.

Lo que en cumplimiento de la citada instrucción, se participa á los contribuyentes por medio del *Boletín oficial* de la provincia y edictos fijados en los sitios de costumbre.

Murcia 23 de Abril de 1898.—Salvador Illán.—V.º B.º: El Tesorero de Hacienda, Ricardo L. Parreño.

Número 2.454.

Don Pedro Cerezo Zaragoza, Recaudador de contribuciones de la acción voluntaria de la zona 1.ª, partido de Caravaca, de esta provincia.

Hago saber: Que de conformidad con el art. 33 de la instrucción de recaudadores de 12 de Mayo de 1888, se procederá en los pueblos que comprende esta zona á la recaudación voluntaria de las contribuciones territorial, urbana, industrial y demás impuestos correspondientes al 4.º trimestre del año económico actual.

En su consecuencia, y para que nadie alegue ignorancia, se invita á los señores contribuyentes por medio del presente anuncio para que verifiquen el pago de sus respectivas cuotas dentro del plazo que á cada pueblo se señala á continuación:

Calasparra, del 1.º al 5 de Mayo próximo.

Cehégín, del 1.º al 5.

Moratalla, del 7 al 11.

Caravaca, del 7 al 11.

ambos inclusive, y en los sitios de costumbre.

Murcia 22 de Abril de 1898.—Pedro Cerezo.—V.º B.º: El Tesorero de Hacienda, Ricardo L. Parreño.

Número 2.454.

ZONA 9.ª—3.ª DE LA CAPITAL

ANUNCIO DE COBRANZA

De conformidad con lo prevenido en el art. 33 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, se hace público por medio del presente anuncio, que se han señalado los días que á continuación se expresan para proceder á la recaudación voluntaria de las contribuciones territorial, urbana é industrial en las villas y diputaciones que comprende esta zona, correspondiente al cuarto trimestre del actual año económico, en la forma siguiente:

Pacheco, los días 5, 6, 7 y 8 de Mayo.

Lobosillo, el 9.

Los Martínez, el 10.

Valladolides, el 11.

Corvera, el 12 y 13.

Sucina, el 14 y 15.

San Pedro del Pinatar, 16 y 17.

San Javier, el 18, 19 y 20.

En su consecuencia, y para que nadie alegue ignorancia, se invita á los contribuyentes que verifiquen el pago de sus respectivas cuotas; advirtiéndoles que la oficina de recaudación quedará establecida durante el plazo señalado en los sitios de costumbre.

Murcia 25 de Abril de 1898.—P. O., Mariano Muñoz.—V.º B.º: El Tesorero de Hacienda, Ricardo L. Parreño.

Número 2.454.

Edicto.

Don Salvador Illán Clares, Recaudador de contribuciones de la zona 11.ª é interino de la 8.ª de esta provincia.

Se hace saber: De conformidad á lo dispuesto en el art. 33 de la instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888, se han señalado los días que á continuación se expresan, para la recaudación del 4.º trimestre de la contribución territorial é industrial, en las diputaciones comprendidas en esta zona:

Espinardo y Churra, 9 y 10 de Mayo.

Santomera y Matanza, 11.

Tocinos y Llano de Brujas, 12.

Esparragal y Monteagudo, 13.

Zaraiche, Fiota y Arboleja, 14.

Lo que en cumplimiento de la citada instrucción se participa á los contribuyentes por medio del *Boletín oficial* de la provincia y edictos fijados en los sitios de costumbre.

Murcia 23 de Abril de 1898.—Salvador Illán.—V.º B.º: El Tesorero de Hacienda, Ricardo L. Parreño.

Número 2.454.

Edicto.

Don Juan Velasco Belmonte, Recaudador de contribuciones de la 3.ª zona de esta provincia.

Hago saber: Que de conformidad con el art. 33 de la instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888, se procederá á la recaudación de las contribuciones territorial urbana é industrial, correspondiente al 4.º trimestre del año corriente, los días y mes que á continuación se expresan:

Abanilla y Fortuna, del 1.º al 4 de Mayo.

Ricote, 5 y 6.

Ojós, 7 y 8.

Banca, 11 al 13.

Abarán, 14 al 16.

Cieza, 17 al 20.

Utea y Villanueva, 22 y 23.

En su consecuencia, y para que nadie alegue ignorancia, se invita á los contribuyentes por medio del presente anuncio, para que verifiquen el pago de sus respectivas cuotas dentro del plazo señalado; en la inteligencia, de que si así no lo hicieron, tendrán que efectuarlo en la capital de la zona en los diez primeros días del mes de Junio venidero.

Murcia 23 de Abril de 1898.—Juan Velasco.—V.º B.º: El Tesorero de Hacienda, Ricardo L. Parreño.

Octava sección.

Número 2.433.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE LA CATEDRAL

Don Luis López Bó, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad, decano de los de la misma.

Por el presente edicto se saca á pública subasta:

Pesetas.

Una casa en el pueblo de Espinardo, calle de la Cruz, números cinco y seis, cuyos linderos y demás circunstancias constan en el expediente que se instruye á instancia de Don Antonio Belchi Martínez, en concepto de Juez partidor y albacea de la testamentaria de los cónyuges Tomás Martínez Alba y María Teresa Guerrero López; cuya casa ha sido valorada en la cantidad de 1.750

De cuyo precio será deducido un capital de censo enfiteútico de ciento una pesetas quince céntimos de capital que grava la mitad de dicha casa en favor de la Marquesa de Espinardo.

Se hace constar que dicha subasta tendrá lugar el día treinta de Mayo próximo á las once de la mañana, en la sala audiencia de este Juzgado; que para tomar parte en ella habrá de depositarse en la media hora anterior el diez por ciento del precio de la tasación; que no se ad-

mitirá postura que no cubra ésta, y que los títulos de propiedad se hallan de manifiesto en la Escribanía con los que habrán de conformarse los licitadores sin derecho á exigir otros.

Murcia veintidós de Abril de mil ochocientos noventa y ocho.—Luis López Bó.—El Escribano, Valentín Solano.

Sección no oficial.

Número 2.464.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA

RESURRECCIÓN

PARTIDARIA DE LAS MINAS

SAN JOSÉ, INÉS Y SAN ROQUE

Situadas en Alumbres

DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE CARTAGENA

Relación de los socios que se hallan en descubierto, con expresión de sus participaciones y cantidades debidas y que se citan por el presente anuncio á virtud de acuerdo de la Junta general de dicha Sociedad y en conformidad á lo que determina el art. 14 del reglamento, para que abonen sus descubiertos en el término de ocho días, á contar desde la inserción del presente anuncio; pasados los cuales, si no los satisfacen serán caducadas sus participaciones.

Pts. Cts.

D. José María López Ladrón de Guevara, acción núm. 111 y 2.ª mitad de la 117.	102 50
» Rafael López Ladrón de Guevara, 2.ª mitad de las acciones 128 y 136.	65 »
D.ª Josefa López Ladrón de Guevara, acción 106.	65 »
D. Antonio San Eduardo, 2.ª mitad de las 107 y 1.ª de la 117.	60 »
» José Méndez Santodomingo, acciones 104 y 141.	140 »
» Mateo Soto Ros, acción 135.	50 »
» Antonio Acosta López, acción 124.	55 »
» Diego Navarro Blesa, 1.ª mitad de la 112.	30 »
» Juan Bautista Molina, acción 118.	55 »
» Joaquín Tomás Aznar, acción 121.	65 »
D.ª Concha Díaz Adán, acción 138.	55 »
D. José Mayol, 1.ª mitad de la 109.	32 50
» Jenaro Jiménez, 2.ª id. de la 109.	32 50
» Tomás Castillo, 1.ª id. de la 110.	32 50
» José Garre López, 2.ª id. de la 110.	20 »
D.ª Isabel Nieto, 2.ª id. de la 108.	20 »
D. Juan Paredes López, acción 127.	40 »
» José Sánchez Yagües, acción 123.	40 »
» Lorenzo Oñate, acción 120.	40 »
» Miguel Egea Martínez, 2.ª mitad de la 112.	30 »

Murcia 15 de Abril de 1898.—El Presidente, Joaquín García.—El Secretario, Manuel Pérez.

SECCION RELIGIOSA

Santo de hoy: San Pedro, mártir.

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández.